



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Armenia, cinco (5) de octubre dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 321

TEMAS:

CADUCIDAD - INEXISTENCIA - CARRERA
DOCENTE - REGLAS PARA LA
INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN
DOCENTE - REQUISITOS PARA LAS
CATEGORÍAS PROFESOR AUXILIAR Y
PROFESOR ASISTENTE - FORMA DE
CONTABILIZAR LOS PUNTOS SALARIALES
POR EXPERIENCIA Y TÍTULOS DE
POSGRADOS - CARGA DE LA PRUEBA -
INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA
DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE
LEGALIDAD DE LOS ACTOS
DEMANDADOS

INSTANCIA:

SEGUNDA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q., a través de la cual se declara probada la excepción de caducidad de la acción.



1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES.¹

Solicita la parte demandante:

- 1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito emanado de la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO de fecha 7 de marzo de 2011, identificado con los números 1010-1759, al igual que la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 0615 del 25 de julio de 2008 emanada de la Rectoría de la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en cuanto a la categoría de profesor y monto salarial fijado.
- 1.2. Restablecer el derecho conculcado al actor, ordenando a la parte demandada que debe modificar la Resolución 0615 del 25 de julio de 2008, reconociéndole la calidad de docente de tiempo completo en la categoría de profesor asistente, conforme los términos del Decreto 1279 de 2002 y el Acuerdo 049 del 22 de junio de 1996, artículo 52, emanado del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.
- 1.3. Condenar a la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO a pagar a HERNÁN HOYOS WALTEROS la diferencia existente entre el sueldo que se le paga al escalonado docente profesor auxiliar, frente al profesor asistente.
- 1.4. Ordenar el pago en el reajuste del salario, a partir del 4 de agosto de 2008, más los reajustes correspondientes a pago de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías y aportes para pensión, hasta el día 15 de octubre de 2009, fecha en la cual comenzó a disfrutar de licencia no remunerada, para ocupar cargo administrativo en otra entidad del Estado.

¹ Fol. 1 y 2 C. Ppal.



1.5. Condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios mes a mes, desde el 4 de agosto de 2008 y hasta el 15 de octubre de 2009, sobre todos y cada uno de los conceptos salariales y prestacionales dejados de pagar de manera completa y hasta la fecha del pago de la obligación adecuada.

1.6. Condenar en costas a la parte demandada.

1.2. HECHOS²:

Como fundamentos fácticos de la demanda se indicaron los siguientes:

Narra que el accionante fue nombrado con Resolución 615 del 25 de julio de 2008 como docente de tiempo completo de la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO en la categoría de profesor auxiliar. En la mencionada resolución se determinó el salario en la suma de \$2.330.029,20.

República de Colombia
Menciona que a partir del 4 de agosto de 2008 tomó posesión en el mentado cargo.

Explica que el día 8 de agosto de 2009 solicitó el reajuste de su salario y categoría, previa revisión de su hoja de vida, donde acreditaba, en su criterio, los requisitos para que hubiere sido designado como profesor asistente, conforme a los términos del acuerdo 049 de 1995 del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, en su artículo 52.

Indica que conforme con la solicitud, debió incrementarse el salario conforme a los puntos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, explicando que cada punto valía \$8.479 para el año 2008 conforme el Decreto 627, para el 2009 conforme el Decreto 793 \$9.130.

² Fol. 2 a 4, 34 a 36 C. Ppal.



Sostiene que laboró como docente mal clasificado sin el reconocimiento del total de los puntos desde el 4 de agosto de 2008 al 15 de octubre de 2009, un total de 371 días, con una diferencia salarial mensual de \$1.059.080.

Expone que ante la no respuesta a su solicitud del 8 de agosto de 2008, reiteró la misma el 17 de noviembre de 2009, el 15 de junio de 2010 y el 31 de agosto de 2010, reiterando el pago del retroactivo, dado que desde el 25 de julio de 2008 tenía los requisitos de ley para ser profesor de tiempo completo en su condición de profesor asistente.

Reitera que el 14 de febrero de 2011 realizó nuevamente la solicitud, precisando en esta petición que el total de puntos dejados de valorar fueron 116, por lo que tenía derecho a un total de 390,8 puntos, como lo acepta el concepto de la oficina Jurídica de la entidad.

Advierte que el 7 de marzo de 2011 finalmente fue satisfecha de fondo la solicitud tantas veces reiterada a través del acto administrativo demandado en donde se niegan los derechos patrimoniales del actor y se acepta que tenía derecho a inscribirse en el escalafón docente como profesor de tiempo completo en la calidad de asistente.

Explica que por el título de Especialista en Gerencia de Instituciones Educativas se deben asignar 20 puntos, como experiencia docente 1965 horas para 20,46 puntos, experiencia en cargos de dirección académica 122 meses para 40,6 puntos para un total de 61,06 puntos con un máximo en la categoría de asistente de 45 puntos para este concepto pero solo se valoraron 7 por lo que faltan 38 puntos. 58 puntos como profesor asistente, para un total de 107 puntos que afectan la asignación salarial del docente.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Señala que como normas violadas los artículos 13, 25, 53, 69 y 243 de la C.P., Ley 30



de 1992, Ley 4 de 1992, el Decreto 1279 de 2002 y el Acuerdo 049 de 1995 artículo 52 como Estatuto Docente de la Universidad.

Desarrolla el concepto de autonomía universitaria y parte de la base de que el actor se encuentra sujeto a las reglas de la carrera docente de una universidad, indicando que el Decreto 1279 de 2002 establece la forma como se determina el salario de los empleados incorporados a la carrera docente universitaria.

Resalta que en su carta del 8 de agosto de 2008, luego de tomar posesión del cargo el 4 del mismo mes y año, solicitó de forma expresa que se revisara la remuneración para lo cual refiere que pidió que se reconocieran los puntos de experiencia docente universitaria y experiencia calificada en cargos de dirección académica presentados al momento de inscribir su hoja de vida, advirtiendo en este aspecto que no ataca el mencionado acto en cuanto le reconoció el derecho a la carrera docente, pero si solicitando un reajuste salarial, pues al revisar el acto se detectó que la asignación salarial mensual tenía una diferencia, hecho este que es aceptado por el acto administrativo demandado al indicar que efectivamente posee la experiencia para subir de categoría pero niegan el derecho por el hecho de que en criterio de la entidad demandada el acto inicial quedó en firme y no se interpuso recursos en su contra.

Refiere que llena con todas las condiciones legales (artículo 6 del Decreto 1279 de 2002) y reglamentarias (acuerdo 049 de 1995, artículo 52) para haber sido ascendido a docente asistente, desde la expedición de la resolución demandada, como son haber sido profesor auxiliar por un término no inferior a dos años, acreditar diez puntos de producción intelectual o académica, acreditar título de posgrado, haber realizado dos cursos de intensidad mínima de 60 horas en introducción a la pedagogía y perfeccionamiento docente para profesores sin formación pedagógica y haber sido evaluado satisfactoriamente como profesor auxiliar.



1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos, expresa que el actor no interpuso recurso alguno contra el acto administrativo que lo inscribió en el escalafón docente como profesor auxiliar, por lo que indica que el mismo cobró firmeza y por ello no se puede reconocer pago retroactivo alguno.

Aclara que el título de especialista no puede ser valorado, dado que se valoró el de Magister, con fundamento en el artículo 7 numeral 2 del Decreto 1279 de 2002 y que no pueden computarse dos experiencias obtenidas de forma simultánea como lo consagra el artículo 9 parágrafo 6 del Decreto antes mencionado.

Como excepciones de fondo presentó las que denominó:

FIRMEZA DEL ACTO: Pues es su criterio el acto de ascenso quedó en firme por no interponerse en su contra recurso alguno, explicando que el memorando general 12845 del 14 de junio de 2010 se explicó que el profesor demandante debía ser ascendido a la categoría de asistentes, pero a partir de que el Comité de Asignación de Puntaje lo determinara, indicando que la tardanza de acudir a la vía judicial no se le puede endilgar a la entidad accionada.

REQUERIMIENTO POR PARTE DEL PETICIONARIO QUE LE FUERAN RECONOCIDOS LOS PUNTOS: Explica que los requerimientos posteriores son solicitudes de revocatoria directa y ella tiene efectos al futuro por lo que no puede reconocerse el retroactivo.

NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RECONOCER PUNTOS DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA CUANDO POSEE EL DE MAGÍSTER: Lo anterior, por estar

³ Fol. 49 a 85 C. Ppal.



indicado en la convocatoria.

NO SE PUEDE COMPUTAR SIMULTÁNEAMENTE LA EXPERIENCIA: Indica que no pueden concurrir la experiencia docente y la obtenida en cargos de dirección, con fundamento en el Decreto 1279 artículo 9 numeral 1 literales b y c.

NO GENERACIÓN DE INTERESES DE MORA: Explica que no puede accederse a esta pretensión pues el actor no interpuso recursos en contra del al Resolución 615 de 2008.

2. LA PROVIDENCIA APELADA⁴

El *A quo* declaró probada la excepción de caducidad de la acción sin abordar el fondo del asunto, pues consideró ^{la vía judicial} que contra la Resolución 615 del 2008, que ascendía al demandante como profesor asistente, este no interpuso recursos y por ello quedó en firme, aclarando que el memorial ^{del Consejo Superior de la Judicatura} del 8 de agosto de 2008 en ningún lugar indica que es la interposición de un recurso de reposición, por lo que notificado el mentado acto el 31 de julio de 2008 la acción se presenta superado el término de caducidad de 4 meses, sin que las peticiones posteriores entren a revivir el término que ya feneció.

3. LA APELACIÓN⁵

La parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de apelación y al efecto menciona que desde la expedición de la Resolución 615 de 2008 en la hoja de vida del actor reposaban los documentos necesarios para que se valorara e inscribiera como profesor asistente, que la petición del 8 de agosto de 2008 nunca fue contestada al igual que las reiteraciones y aclaraciones a la misma, obteniendo respuesta solo a través del oficio 1010-1759 del 7 de marzo de 2011.

Explica que el acto que reconoce sus derechos de carrera docente es una cosa, y otra

⁴ Fol. 128 a 135 C. Ppal.

⁵ Ver fol. 137 a 140 C. Ppal.



los derechos salariales que reclamó en la petición del 8 de agosto de 2008, pues entonces en esta petición reclama su reclasificación, petición esta que solo se contestó el 7 de marzo de 2011, por lo que reitera que no existe la caducidad declarada.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto fechado 27 de febrero de 2014 esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, y a través de auto del 20 de marzo del mismo año corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y emitir concepto al Ministerio Público, guardando silencio, todos⁶.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL⁷

5.1. LA COMPETENCIA

Al tenor del artículo 133 núm. 1 del C.C.A., el Tribunal es competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe caducidad de la acción en donde se pretende la nulidad de un acto frente al cual el afectado con el mismo, dentro del término establecido para recurrirlo, pone de presente una serie de argumentos en contra de la decisión contenida en él y frente a esa petición, que es reiterada en fechas posteriores, solo recibe respuesta expresa meses después, a través de decisión que también se demanda?

Para ello se abordarán los siguientes aspectos: i: La caducidad; ii. El caso concreto.

En el fondo del asunto, se abordará el tema de la carrera administrativa, la carrera

⁶ Fol. 153 C. Ppal.

⁷ Proceso tramitado bajo las reglas del C. C. A., en atención a la fecha de presentación de la demanda conforme estipula el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.



docentes de las universidades y las etapas que la conforman el proceso de selección; la forma de valoración de los criterios que dan puntaje en el ascenso del escalafón y el caso concreto.

5.3. LA CADUCIDAD

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente⁸.

Por lo anterior, entiende la Sala, la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 136 del C.C.A., en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

...

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

... " (Negrillas y subrayas para resaltar)

En primer lugar, es importante aclarar que el procedimiento en términos generales, debe

⁸ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



buscar la materialización de los derechos sustanciales de las personas y esta afirmación encuentra su soporte constitucional en el artículo 228 de la norma superior y en el artículo 4 del C.P.C. (norma vigente para la época de los hechos acá estudiados y replicada en el artículo 11 del C.G.P.) es decir, al momento de estudiar las diferentes actuaciones procesales, debe superarse los meros formalismos adjetivos.

Es este sentido, igualmente se resalta que el ejercicio de los recursos en sede administrativa puede realizarse de forma directa por el interesado sin necesidad de acudir a la mediación o asesoría de un profesional del derecho, por lo que la formalidad en su interposición debe ser solventada con un análisis material o de fondo de las peticiones que se eleven ante la administración. No olvidemos que los recursos en vía gubernativa son una de las formas concretas a través de las cuales se materializan varios derechos fundamentales como son el derecho de petición y el debido proceso, por lo que su ejercicio no se encuentra sometido a formalidades innecesarias.

Es importante resaltar que frente a los recursos interpuestos en vía gubernativa, el recurrente cuanta con la garantía del silencio administrativo negativo (artículo 60 del C.C.A.) que le abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo (numeral 3 artículo 136 *ibidem*) por lo que igualmente el administrado puede, ante el silencio de la administración en su pronunciamiento expreso en el plazo para que se materialice la respuesta ficta negativa (2 meses) simplemente esperar el la decisión concreta de sus argumentos y solo a partir de este momento empezaría eventualmente a correr el plazo extintivo de la acción.

Por otro lado, es importante resaltar el tema de las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios de quienes poseen una relación laboral vigente, la norma previamente transcrita es clara en definir no caducidad frente a los actos que las **reconozca**, punto este que ha sido ampliado por la jurisprudencia frente a los actos que las **niegan**, maximizando así el intérprete el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. En este sentido, se cita la siguiente providencia, donde el CONSEJO DE ESTADO rectifica de forma expresa su posición sobre el tema:



"3. RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.

...

*En el sub examine, al tiempo que como quedó expresado en párrafos anteriores, la demanda contra los actos impugnados fue presentada por fuera del término de caducidad -cuestión que extrañamente ignoró el Magistrado que admitió la demanda y la Sala que la decidió-, sin embargo bajo la motivación expuesta precedentemente, su extemporaneidad se torna en una inconsistencia inane, pues en cualquier caso, si no hay caducidad para los actos que reconocen prestaciones periódicas tampoco la habrá para aquellos que las niegan, fundamento que facilita el examen de fondo del asunto propuesto en esta instancia."*⁹

Ante la claridad de la posición estudiada, por demás unánime en la actualidad y consagrada legislativamente en el artículo 164 del C.P.A.C.A., es claro para la Sala que en el caso concreto no existe la caducidad predicada por el *A quo*, por dos razones fundamentales:

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

- En primer lugar, para la Sala no existe la pretendida firmeza del acto administrativo inicial, la Resolución 0615 del 25 de julio del 2008, predicada por la entidad demandada y el *A quo*, pues el accionante dentro del plazo para recurrir el acto que fenecía el 8 de agosto del mismo año¹⁰ presentó las observaciones que frente al mismo tenía, específicamente frente a la valoración de la experiencia y la formación academia¹¹, por lo que así en la mencionada misiva no se aduzca de forma expresa que ella contiene un recurso de reposición en contra del acto, es claramente el ejercicio del derecho a controvertir la decisión de la administración de forma directa para que la decisión inicial se valore nuevamente conforme a los argumentos expuestos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación N° 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. -APELACIÓN SENTENCIA- Este criterio igualmente es acogido por la subsección b de dicha sección, tal como puede observarse en esta providencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 1 de marzo de 2012. Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11) Actor: MARIO OROZCO HOYOS Demandado: UNIVERSIDAD DE CALDAS.

¹⁰ Fue notificado el 31 de julio de 2008, diligencia en donde se le informa que contra ella procede el recurso de reposición, el que debe presentarse dentro de los 5 días siguientes, sin que en la mencionada diligencia se indique ante quien se interpone (fol. 84 C. Ppal.) por esta razón corrieron como días hábiles siguientes el 1, 4, 5, 6 y 8 de agosto.

¹¹ Fol. 86 C. Ppal.



Por ello, para la Sala el accionante sí recurrió los aspectos que consideraba afectaban sus derechos, y por ello, al obtener solo respuesta expresa de estos requerimientos a través del oficio 1010-1759 del 7 de marzo de 2011, acto administrativo que no fue notificado pero que el accionante acepta que conoce cuando presenta la solicitud de conciliación del 29 de abril de 2011¹², por lo que la caducidad resulta inexistente.

- En segundo lugar, el acto administrativo además de determinar el grado en el escalafón del docente demandante, fija su remuneración mensual, es decir, reconoce una prestación periódica, es decir, puede ser demandado en cualquier tiempo y su derecho se encuentra sometido al fenómeno de la prescripción (que extingue el derecho sustancial) y no a la caducidad.

Por lo expuesto, es evidente que la decisión del *A quo* debe ser **REVOCADA**, pues la caducidad declarada resulta evidentemente inexistente, razones por las que se entrará a abordar el fondo del asunto.

5.4. LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN GENERAL, LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y LA CARRERA DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES - LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN

La carrera administrativa ha sido definida dentro del marco normativo de la Ley 909 de 2004 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”

A su vez la doctrina se ha encargado de definirla como “una institución jurídica, que tiene por

¹² Fol. 29 C. Ppal.



objeto la eficiencia de la administración, el buen servicio a la sociedad y la profesionalización o estabilidad de los empleados públicos, mediante un sistema de administración de personal que regula deberes y derechos tanto de la administración como del empleado, de tal forma que el ingreso y los ascensos están determinados exclusivamente por la capacidad o mérito demostrables por concurso."¹³

En lo referente al tema, la H. Corte Constitucional¹⁴ expuso, que la finalidad de la carrera administrativa descansa sobre unos fines puntuales, como; i) la realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública; ii) la realización del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; iii) la dotación de una planta de personal capacitada e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; y iv) la estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines. Lo anterior es consecuencia del cumplimiento eficaz de los fines trazados dentro del Estado social derecho que propende por el desarrollo adecuado de los principios legales y constitucionales creados en torno a los derechos y deberes de la administración y de los administrados¹⁵.

Es así como la Constitución Política de 1991 en el Capítulo II del Título V, reguló lo atinente a la Función Pública, estableciendo lo concerniente al empleo público; la clasificación de los servidores públicos, su responsabilidad, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Dentro del mentado capítulo encontramos que en la preceptiva contenida en el artículo 125, el constituyente estatuyó la forma cómo se accede al empleo público, así:

¹³ VILLEGAS ARBELÁEZ, Jairo. Derecho Laboral Administrativo, 2008, Tomo 1, Pág. 291.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-901 de 2008.M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁵ Reitera la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el tema de la carrera administrativa como mecanismo general y preferente para el acceso al servicio público: "El artículo 125 de la Constitución establece a la carrera administrativa basada en la evaluación del mérito, a través de concurso público, como el mecanismo general y preferente para el ingreso de los ciudadanos al servicio público. En efecto, la norma constitucional prescribe distintas reglas que corroboran esta conclusión. Así, indica que (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) para el caso de los cargos en que ni la Constitución ni la ley haya fijado el sistema de nombramiento, este se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; y (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera." Sentencia C-553 de 2010. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Como vemos, la normativa en cita estableció que los empleos en los diferentes órganos y entidades que conforman el aparato estatal son de carrera y que a excepción de estos, se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, siendo así la carrera administrativa la columna vertebral del empleo público en Colombia.

La norma constitucional a que se viene haciendo referencia, fue desarrollada por el legislador por intermedio de la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la cual en su artículo 5, erigió:

“ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: ...”

Sobre el tema de la carrera administrativa como mecanismo general para acceder al empleo público y la reserva legal para establecer las excepciones a dicho régimen,



considera menester esta Colegiatura, citar un aparte de la Sentencia C- 306 de 1995¹⁶ en la cual la H. CORTE CONSTITUCIONAL, enseñó:

"El propósito de instaurar un sistema efectivo para el cumplimiento de la función pública al servicio de los intereses generales cuyo manejo está a cargo de las Ramas del Poder Público, quedó plasmado en la Constitución Política de 1991, al consagrar la carrera administrativa como un instrumento que responda a criterios que garanticen el verdadero desarrollo de los objetivos y programas de la organización del Estado sin que sea la filiación política o las recomendaciones partidistas, lo que pueda determinar el nombramiento de un servidor público para un empleo de carrera, su ascenso o su remoción.

En virtud de dicha consagración y para garantizar la estabilidad en el empleo en los órganos y entidades del Estado, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad en que debe desarrollarse la función administrativa, se estableció en la Carta Fundamental que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, a fin de determinar los méritos y calidades de los candidatos, sin que puedan tenerse en cuenta para los efectos del acceso a la función pública, su promoción o su retiro, móviles de carácter político que perturban la acción del Estado en el adecuado cumplimiento de sus fines.

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe que: "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y en consecuencia, "Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público". Acorde con el sistema de carrera y con el mérito que le es consustancial también determina el precepto que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", además, la permanencia en el servicio está sujeta a la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo y de la disciplina, sin perjuicio de otras causales de retiro previstas en la Constitución o en la ley; adicionalmente, y conforme a lo expresado en el artículo 125 de la Carta señala que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción"

En lo que atañe a las excepciones a la regla general que, como se ha visto, está constituida por el sistema de carrera, la norma superior excluye los empleos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

En el último de los eventos se advierte la consagración de una causal exceptiva abierta que otorga al legislador la competencia para determinar cuáles empleos, además de los previstos en la propia Constitución Política, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa.

¹⁶ REF: EXPEDIENTE No. D - 757 Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., y 8o. del artículo 4o. de la Ley 27 de 1992, "por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones". MATERIA: De los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción en el nivel territorial. ACTOR: LUIS ALBERTO SEPULVEDA VILLAMIZAR MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santa Fe de Bogotá D.C., Julio trece (13) de mil novecientos noventa y cinco (1995).



La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el desarrollo de esa competencia que el artículo 125 superior otorga "un carácter restrictivo para que no vaya por esta vía a desaparecer, mediante una interpretación contraria, la regla general dispuesta por el Constituyente, a través de disposiciones expedidas por el legislador" (Sentencia No. C-356 de 1994 MP.: Dr. Fabio Morón Díaz).

Así mismo, en la sentencia No. C-195 de 1994 emanada de la Sala Plena de esta Corporación, se expuso sobre el particular:

"Encuentra la Corte que a la luz de la Constitución se pueden establecer unas excepciones al principio general de la carrera administrativa, pero siempre conservando la prioridad del sistema de carrera, connatural con los principios no sólo de eficacia y eficiencia y estabilidad administrativas, sino con la justicia misma de la función pública, que no es compatible con la improvisación e inestabilidad de quienes laboran para el Estado, y por el contrario establece el principio del merecimiento, como determinante del ingreso, permanencia, promoción y retiro del cargo."

Ahora bien, atendiendo que lo que en el presente caso se discute, es un concurso para acceder a la carrera docente de una universidad pública, es menester estudiar el tema de la autonomía universitaria, emanada del artículo 69 de la C.P.¹⁷ y desarrollado legalmente por la Ley 30 de 1992¹⁸. Sobre este aspecto, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"En más de una ocasión, esta Corporación se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a la educación, a la autonomía universitaria y a la libertad de empresa, prerrogativas que suelen

¹⁷ "ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

¹⁸ "Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

Darse y modificar sus estatutos;

Designar sus autoridades académicas y administrativas;

Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;

Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;

Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y

Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes."



entrar en conflicto. Así, ha enseñado que aunque es posible regular el derecho a la educación en aras de viabilizarlo, tal regulación no puede desconocer o dificultar la materialización de su núcleo esencial: el acceso y la permanencia en el sistema educativo¹⁹, bajo ningún concepto ni por las autoridades ni por los particulares que prestan el servicio público de educación.

En efecto, si bien en materia de educación superior, las Universidades materializan su derecho a la autonomía universitaria a través de la creación de los reglamentos y estatutos que regirán las relaciones contractuales y académicas entre directivas, estudiantes y docentes, dichas normas no prevalecen sobre el contenido básico del derecho a la educación, de forma que no pueden utilizarse como fundamento o motivación para su desconocimiento.”

Así mismo consideró:

“La autonomía universitaria no consiste en la autorregulación absoluta de los centros de enseñanza superior, hasta el punto de desconocer el contenido esencial del derecho fundamental a la educación, ya que dicha autonomía se entiende que debe estar encausada siempre en aras del objetivo para el cual la consagró el Constituyente, esto es la educación, concebida por él como un servicio público que tiene una función social (Art. 67); siendo ello así, jamás puede el medio ir contra el fin. El sentido de la autonomía universitaria no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común.”^{20,21}

Teniendo en cuenta lo dicho, los entes universitarios poseen la facultad de dictar sus propios reglamentos, para regular entre otros aspectos, las relaciones con los docentes, por lo que es menester estudiar, conforme a la regulación interna de la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, el tema de los concursos de méritos para la convocatoria docente, y se utilizará la Ley 909 de 2004 solo como parámetro interpretativo en torno a los vacíos que pueda tener el reglamento, conforme lo consagra el artículo 3 numeral 2²² de la mentada ley.

¹⁹ Ver, entre otras, Corte Constitucional Sentencias T-329 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, T-425 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-612 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-654 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

²² “2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

...
-Entes Universitarios autónomos.

...”



5.4.1. Etapas del proceso de selección.

Estudiado el Acuerdo N° 049 del 22 de junio de 1995 expedido por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO²³, el que en su capítulo V del título II, artículos 29 a 46, reglamenta lo relativo a la vinculación y provisión de los cargos, estableciendo, en concordancia con las normas constitucionales y legales ya estudiadas, que todos los cargos deben ser llenados por concurso público de méritos, cuya reglamentación se encuentra en manos de la máxima autoridad universitaria, el Consejo Superior Universitario (artículo 29).

Como autoridad a la que corresponde la convocatoria, el artículo 31 consagra que es el Rector, iniciando así el correspondiente proceso de selección, con la publicación dos veces en diarios de circulación nacional y en avisos visibles en la universidad (artículo 32).

Se resalta el artículo 33 que consagra los requisitos mínimos exigidos para ser profesor de planta de tiempo completo o medio tiempo, estableciendo que se requiere poseer maestría en el área correspondiente. En este aspecto se resalta que la anterior norma general es reiterada en la convocatoria en la que participó el demandante como requisito mínimo (fol. 69 C. Ppal.).

Así, se consagra una etapa de recepción de las solicitudes, en la Secretaría General de la universidad (artículos 34 y 35), posterior al cual viene la etapa de evaluación de las hojas de vida presentadas (artículo 36, 37, 38 y 39) asignando el correspondiente puntaje. El artículo 40 establece que se publicarán los resultados y si el ganador no acepta, la opción recae sobre el segundo y así sucesivamente.

El artículo 42, establece como requisitos para ser vinculado:

- a. Reunir las calidades para desempeñar el cargo, según el concurso de méritos.

²³ Fol. 60 a 95 C. Pruebas.



- b. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- c. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio o residente autorizado.
- d. No tener sanción profesional vigente y gozar de reconocida idoneidad ética.
- e. Tener definida su situación militar.
- f. Ser apto física y mentalmente para el ejercicio docente.

El nombramiento, lo realiza el Rector como docente de carrera, pero en período de prueba por un año (artículo 43).

Por su parte, los artículos 48, 48, 50, 51 y 52 del acuerdo en estudio, establecen las categorías del escalafón docente iniciando como auxiliar, asistente, asociado y titular, siendo posible el ingreso a la carrera en las dos primeras categorías.

Rama Judicial

Para la primera, auxiliar, se exige haber superado el concurso de méritos y para la segunda, asistente, se exige (artículo 52)

República de Colombia

- Haber sido profesor auxiliar por un término no inferior a 2 años.
- Acreditar 10 puntos de producción intelectual conforme el reglamento.
- Acreditar título de posgrado.
- Haber realizados los cursos de formación pedagógica
- Haber sido evaluado como profesor auxiliar por el organismo competente de manera satisfactoria.

5.4.2. Los puntos salariales para su remuneración inicial.

Por su parte, es menester analizar lo referente a los puntos salariales para su remuneración inicial, lo que se encuentra regulado en las siguientes normas del Decreto 1279 de 2002.

"ARTÍCULO 6. Factores para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial. La remuneración mensual inicial en tiempo completo de los empleados públicos docentes



se establece multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto. Los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores: a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios. b. La categoría dentro del escalafón docente. c. La experiencia calificada. d. La productividad académica.

PARÁGRAFO. La asignación de los puntos para los empleados públicos docentes con una dedicación diferente a tiempo completo es la misma que para ésta. Al determinar la remuneración para los docentes de otra dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional.

ARTÍCULO 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios. Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma: 1. Por títulos de pregrado. a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos. b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos. Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente. 2. Por títulos de posgrado. Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento. **No se pueden reconocer puntos por títulos de posgrados, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente.** Tal restricción se aplica a los estudios de posgrado iniciados con posterioridad a la vigencia de este decreto. Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los topes máximos acumulables para estas últimas. Los puntos por títulos de posgrados se asignan en la siguiente forma: a. Por títulos de Especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal. No se reconocen más de dos (2) especializaciones. b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos. c. Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magister o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado. d. Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magister o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph. D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos. e. El docente que acredite títulos de Magister o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

PARÁGRAFO I. El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

PARÁGRAFO II. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de



setenta y cinco (75) puntos. PARÁGRAFO III. Para la aplicación de este numeral, corresponde al Comité Interno de Asignación de Puntaje o el órgano que haga sus veces, a que se refiere el Capítulo VI del presente decreto, estudiar el nivel académico de los programas y decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda.

PARÁGRAFO IV. Los beneficios concedidos a los docentes que tienen títulos de P.b. D o Doctorado equivalente, sin tener o acreditar títulos de Maestría, se extienden a quienes hayan obtenido su título de Doctorado con posterioridad al primero (1º) de enero de 1998, por considerar que tales títulos conservan un importante grado de actualización. Para obtener este beneficio los profesores universitarios deben formalizar su situación dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, y a partir de dicha fecha tiene efecto el reajuste salarial.

ARTÍCULO 8. Categorías dentro del escalafón docente. El puntaje por categoría académica del escalafón para docentes de carrera, cualquiera que sea su dedicación, se asigna de la siguiente forma: a. Por categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, treinta y siete (37) puntos. b. Por categoría de Profesor Asistente, cincuenta y ocho (58) puntos. c. Por categoría de Profesor Asociado, setenta y cuatro (74) puntos. d. Por categoría de Profesor Titular, noventa y seis (96) puntos.

PARÁGRAFO I. El puntaje a que se refiere el presente artículo para la categoría de Instructor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia es de cuarenta y cuatro (44) puntos.

PARÁGRAFO II. Los puntajes previstos en este artículo son los que corresponden en total a cada categoría; por lo tanto, no deben acumularse a los puntajes de la categoría anterior, cuando se producen ascensos.

ARTÍCULO 9. La experiencia calificada. 1. Asignación del puntaje para los que ingresan o reingresan a la universidad respectiva. La asignación de puntos por experiencia calificada, evaluada por el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, se hace de la siguiente forma: a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos. b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos. c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos. d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

PARÁGRAFO I. Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

PARÁGRAFO II. La experiencia de que trata este artículo es la lograda por los candidatos a ingresar o reingresar a la carrera docente, después de la obtención del título universitario y debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo.

PARÁGRAFO III. Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo para Medicina Humana y Odontología.

PARÁGRAFO IV. Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea



o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas. 2. Puntajes máximos para los docentes que ingresan o reintegran a la carrera docente. El puntaje máximo que se puede asignar por experiencia calificada, para la categoría de Instructor Asistente o Asociado o Profesor Auxiliar, es de veinte (20) puntos; para la categoría de Profesor Asistente cuarenta y cinco (45) puntos; para la categoría de Profesor Asociado de noventa (90) puntos; y para la categoría de Profesor Titular, ciento veinte (120) puntos.

ARTÍCULO 10. La productividad académica. I. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva. A los docentes que ingresen o reintegren a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes. Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la universidad respectiva: a. RECONOCIMIENTOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS. A. Artículos. Para los reconocimientos de los artículos tradicionales ("full paper"), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes: A. 1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de COLCIENCIAS, quince (15) puntos por cada trabajo o producción. A. 2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de COLCIENCIAS, doce (12) puntos por cada trabajo o producción. A. 3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de COLCIENCIAS, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción. A. 4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de COLCIENCIAS, tres (3) puntos por cada trabajo o producción. B. Otras modalidades de publicaciones especializadas. Para la denominada "Comunicación corta" ("short communication", "artículo corto"), según los parámetros de COLCIENCIAS, publicada en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 60% del puntaje que le corresponde según su nivel y clasificación. Para los Reportes de caso o Revisiones de tema o Cartas al editor o Editoriales, publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 30% del puntaje según su nivel y clasificación. b. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRAFICAS. Con base en los criterios definidos en el Capítulo V, se determinan los puntajes salariales de la siguiente manera: b. 1. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto internacional, hasta doce (12) puntos por cada trabajo o producción. b. 2. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de impacto y difusión nacional, hasta siete (7) puntos por cada trabajo o producción. Los puntajes anteriores se refieren a la producción con fines didácticos, y según el nivel e intensidad en el cumplimiento de estos fines se asignan los puntos; se tienen en cuenta, además, los criterios del Capítulo V. Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope, en cada caso, hasta el



ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente. Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades productivas del presente literal. c. LIBROS QUE RESULTEN DE UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN. Por libros que resulten de una labor de investigación, que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta veinte (20) puntos por cada uno. d. LIBROS DE TEXTO. Por libros de texto que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno. e. LIBROS DE ENSAYO. Por libros de ensayo que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno. f. PREMIOS NACIONALES E INTERNACIONALES. Por premios nacionales e internacionales que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno. Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los toques con base en las jerarquías del premio. g. PATENTES. Por patentes, hasta veinticinco (25) puntos por cada una. h. TRADUCCIONES DE LIBROS. Por traducciones publicadas de libros que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada una. i. OBRAS ARTÍSTICAS. 1. Obras de creación original artística. Se establecen dos toques máximos así: 1.1. El primero, hasta veinte (20) puntos por cada obra y corresponde a una obra que tenga impacto o trascendencia internacional. 1.2. El segundo, hasta catorce (14) puntos por cada obra y corresponde a una obra de impacto o trascendencia nacional. Con base en esta clasificación, se determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este decreto. La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra. 2. Obras de creación complementaria o de apoyo. Se establecen dos toques máximos así: 2.1. El primero, hasta doce (12) puntos por cada obra y corresponde a una obra que tenga impacto o trascendencia internacional. 2.2. El segundo, hasta ocho (8) puntos por cada obra y corresponde a una obra de impacto o trascendencia nacional. Con base en esta clasificación, las universidades determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra. La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra. 3. Interpretación. Se establecen dos toques máximos así: 3.1. El primero, hasta catorce (14) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia internacional. 3.2. El segundo, hasta ocho (8) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia nacional. Con base en esta clasificación, las universidades liquidan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la interpretación. La interpretación, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra. No se reconocen puntajes por participaciones colectivas. Únicamente, para aquellos cuyo papel o interpretación queda claramente diferenciado; tales como, directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y tienen relevancia en la obra o en el evento. Sólo hay un reconocimiento de puntajes por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales. 4. Topes anuales. En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5)



obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario. j. PRODUCCIÓN TÉCNICA. j.1. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica y que tienen impacto y aplicación, hasta quince (15) puntos. j.2. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una adaptación tecnológica y que tienen impacto y aplicación, hasta ocho (8) puntos. k. PRODUCCIÓN DE SOFTWARE. Hasta quince (15) puntos. II. Restricción de puntajes para la misma obra o actividad productiva considerada. No puede asignarse puntos a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el numeral I (Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva) de este artículo. Cuando una actividad productiva ya reconocida, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje, se puede hacer una adición de puntos que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El tiempo máximo para tener derecho a este reajuste es de un (1) año. III. Restricción de puntajes según el número de autores. Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tenga más de un autor se procede de la siguiente forma, en cada universidad: a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva; b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva; c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores. d) Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros de este decreto. PARÁGRAFO. Para los reconocimientos salariales por productividad académica de que trata el presente Artículo, para los que ingresan o reingresan a la universidad respectiva, la institución debe someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de COLCIENCIAS, quienes determinan el puntaje correspondiente. Se exceptúa de estos requisitos a los artículos en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS. Para los que ingresan o reingresan, que hayan pasado por la evaluación de pares externos, con los requisitos exigidos en este Decreto, la universidad puede prescindir de esa condición. Los Consejos Superiores de cada universidad reglamentan el proceso de selección de los pares externos de la lista de COLCIENCIAS, para la evaluación de la productividad, garantizando la asignación de por lo menos dos (2) evaluadores para cada producto. Así mismo, debe asegurarse la rotación de los pares entre las diferentes universidades, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, por parte de la misma universidad en procesos de evaluación consecutivos. Los topes máximos de reconocimientos de puntos salariales por productividad académica son los siguientes por categoría: Profesor Auxiliar: 80 puntos. Profesor Asistente: 160 puntos Profesor Asociado: 320 puntos Profesor Titular: 540 puntos Instructor Asociado: 110 puntos IV. Asignación de puntajes por productividad académica para los docentes vinculados a la respectiva universidad, que estaban amparados por un régimen diferente. Para los docentes que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, que opten por este régimen, se les hacen los reconocimientos salariales de productividad con base en todos los factores de productividad académica: los salariales y los de bonificación. Los topes de bonificación se dividen por doce (12) para reducirlos a topes salariales. Se les aplican todos los criterios y los topes de este decreto. El reconocimiento de artículos se hace según la evaluación de cada universidad, sin la exigencia de la homologación o indexación de COLCIENCIAS. Para la evaluación de la



productividad la universidad puede elegir pares internos o externos.

ARTÍCULO 11. Fecha para la determinación de los efectos salariales. Para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente, el puntaje asignado en el momento de su selección, tiene efectos salariales a partir de la fecha de su posesión."

De las anteriores normas podemos inferir:

- No se pueden sumar puntos al poseer un título superior, frente a los que se posea de inferior categoría. Así si se posee simultáneamente el título de Doctor, Magister y Especialista, solo se generan puntos por el primero al ser superior a todos los mentados.
- La experiencia en sus diferentes formas (investigativa, docente universitario, profesional calificada en dirección académica y profesional calificada diferente a docente) solo se tiene en cuenta de forma proporcional por cada año, es decir, si se tiene de dos de ellas, el tiempo no contará doblemente.

Bastan las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales e interpretativas para abordar:

5.5. EL CASO CONCRETO:

En primer lugar, se analizará si el actor demostró que desde la expedición de la Resolución 0615 del 25 de junio de 2008, tenía derecho a ser ingresado como profesor asistente, por lo que se estudiarán conforme a lo probado en el expediente cada uno de sus requisitos:

- Haber sido profesor auxiliar por un término no inferior a 2 años. Como lo analiza la Oficina Jurídica de la entidad demandada²⁴ y corrobora la certificación laboral expedida por la misma entidad²⁵, el actor a la fecha de la convocatoria²⁶

²⁴ Fol. 92 a 96 C. Ppal.

²⁵ Fol. 107 a 110 C. Ppal.

²⁶ Fol. 63 a 81 C. Ppal., 28 de noviembre de 2007



acreditaba 5 años de experiencia como profesor auxiliar, por lo que en este punto supera el requisito.

- Acreditar 10 puntos de producción intelectual conforme el reglamento. La Oficina Jurídica de la entidad demandada²⁷ certifica que tiene un total de 42,8 puntos. Sin embargo se desconoce si esta valoración la obtiene antes de la convocatoria del 28 de noviembre de 2007, pues en la hoja de vida allegada nada se soporta en este aspecto²⁸, **por lo que este punto no se puede entender como superado.**
- Acreditar título de posgrado. Se anexa título de Magíster en Gerencia del Talento Humano expedido por la Universidad de Manizales el 25 de mayo de 2007²⁹, requisito este para acceder a la carrera docente como lo regula la norma interna de la universidad y la convocatoria, como ya se analizó.
- Haber realizados los cursos de formación pedagógica. No existe prueba de ello en la hoja de vida allegada. La Oficina Jurídica de la entidad demandada³⁰ lo certifica, por lo que se entiende por superado este aspecto.
- Haber sido evaluado como profesor auxiliar por el organismo competente de manera satisfactoria. No existe prueba de ello en la hoja de vida allegada. La Oficina Jurídica de la entidad demandada³¹ certifica dicha calificación como satisfactoria con 4,7 puntos, pero para el año 2009. Es decir, en este punto, **no existe prueba de que el actor supere este requisito**, pues no se infiere este de ninguno de los documentos allegados incluyendo la hoja de vida que reposa en el cuaderno de pruebas.

Así las cosas, la Sala tiene por no superado este aspecto, es decir, el actor no logró

²⁷ Fol. 92 a 96 C. Ppal.

²⁸ Fol. 1 a 49 C. Pruebas.

²⁹ Fol. 7 C. Pruebas.

³⁰ Fol. 92 a 96 C. Ppal.

³¹ Fol. 92 a 96 C. Ppal.



demostrar que cumplía con **todos** los requisitos para ingresar a la carrera docente como profesor asistente, y por ello, tampoco tendrá derecho a los puntos adicionales salariales que de esta categoría se derivan (Artículo 8 del Decreto 1279 de 2002, 58 puntos).

En cuanto a los 20 puntos por la valoración de su posgrado de Especialista en Gerencia de Instituciones Educativas, el mismo se acredita con diploma expedido por la Universidad del Tolima, no obstante como ya se explicó, este no puede valorarse a la vez con el de la Maestría pues solo se generan puntos por el último de los mentados por ser el superior de ellos (artículo 7 del Decreto 1279 de 2002) por lo que en este aspecto igualmente no se demuestra violación alguna de la norma citada.

En lo referente a la experiencia, como ya se advirtió, en primer lugar, el actor demostró el derecho a ser incluido como profesor asistente, por lo que en calidad de profesor auxiliar puede sumar hasta 20 puntos por este concepto (párrafo IV del artículo 9 del Decreto 1279 de 2002) y la misma no puede ser concurrente o simultánea en cada una de las formas que posee, como ya se interpretó al citar la norma ya mencionada. En este punto, como ya se dijo, la Oficina Jurídica de la entidad demandada³² y se puede corroborar con la certificación laboral expedida por la misma entidad³³, el actor a la fecha de la convocatoria³⁴ acreditaba 5 años de experiencia como profesor auxiliar por lo que por cada año tendría derecho a 4 puntos para un total de 20.

Con relación a la experiencia profesional calificada en dirección académica, se certifican los siguientes tiempos³⁵:

- Director Programa de Administración de Negocios del 10 de marzo de 2003 al 30 de mayo de 2005.

³² Fol. 92 a 96 C. Ppal.

³³ Fol. 107 a 110 C. Ppal.

³⁴ Fol. 63 a 81 C. Ppal., 28 de noviembre de 2007

³⁵ Fol. 107 a 110 C. Ppal.



- Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas los días 25 y 26 de septiembre de 2003, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2004, 24, 25 y 26 de febrero de 2005, 5 y 6 de abril de 2005.

Si se comparan estos tiempos con los de docencia universitaria, la misma se certifica para los semestre I y II del año 2003, I y II del 2004, y I de 2005, es decir, de manera simultánea a la de los cargos directivos docentes antes enlistados, por lo que en este aspecto no deben sumarse de forma simultanea como lo establece la norma ya estudiada (parágrafo IV del artículo 9 del Decreto 1279 de 2002).

Se resalta en este punto que el actor se le otorga en la resolución demandada un total de 274,8 puntos³⁶, sin que se sepa qué valoración hizo el ente demandado para obtener este resultado. Por lo tanto, la afirmación que hace el demandante de que en el punto de experiencia solo se incluyeron 7 puntos, carece de soporte para entrar a determinar cómo se valoró este aspecto por parte del ente demandado en el acto administrativo cuya nulidad se solicita, por lo que conforme a la regla procesal civil (artículos 177 del C.P.C. y 167 del C.G.P.) y procesal administrativa, el acto administrativo se presume legal (artículos 64 y 66 del C.C.A.) y corresponde al demandante desplegar las pruebas necesarias para demostrar que la motivación incluida en el mismo es contraria a la ley, como lo ha reiterado la jurisprudencia contenciosa, de la cual la Sala transcribe la siguiente por su claridad en este aspecto:

“En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil). De suerte que dicha norma, atribuye a las partes el deber de probar “actio incumbit probarum”; lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.”³⁷

³⁶ Fol. 128 C. Ppal.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGÜREN. Sentencia del 31 de enero de 2008. REF: Expediente No. 73001-23-31-000-2002-01141-01 (1490-06). Actor: BETULIA OSPINA DE RUBIO C/ MUNICIPIO DE IBAGÜÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS.



Razones estas por las que no se logró demostrar los cargos elevados en contra de los actos demandados en el presente caso, razones más que suficientes para **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas al demandante en aplicación del artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 171 del C.C.A., porque no se demostró temeridad en el ejercicio de la acción o conductas dilatorias o de mala fe³⁸.

7. CONCLUSIÓN

Rama Judicial

A guisa de conclusión, el Tribunal considera que en el presente caso no existe la caducidad predicada por el *A quo*, razones por las que el fallo de instancia es digno de **REVOCAR** en este aspecto. No obstante lo dicho, no existe prueba de donde se demuestre las causales endilgadas, siendo carga del demandante demostrarlas, razones suficientes **NEGAR** las pretensiones de anulación del mismo, por los cargos estudiados y por ende el restablecimiento del derecho solicitado.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia apelada, esto es la dictada el 29 de noviembre de 2013 por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.** que declaró probada la

³⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P Enrique Gil Botero – veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009) – Rad No. 18.460 – Actor. Martha Cecilia Rojas Mora y Otros.



excepción de CADUCIDAD y se abstuvo de pronunciarse de fondo. En su lugar:

NIÉGENSE las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

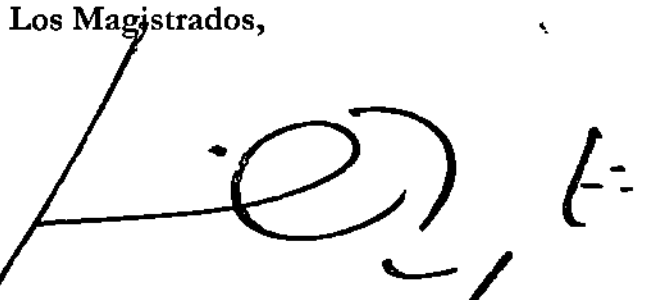
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS al demandante por lo indicado con anterioridad.

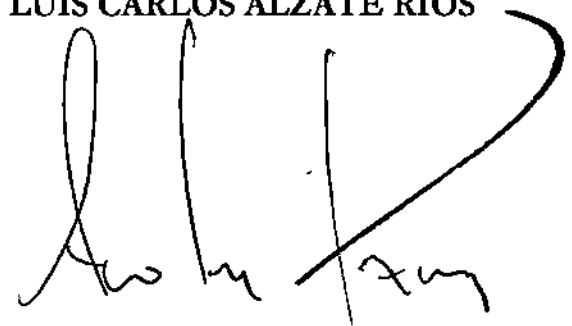
TERCERO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

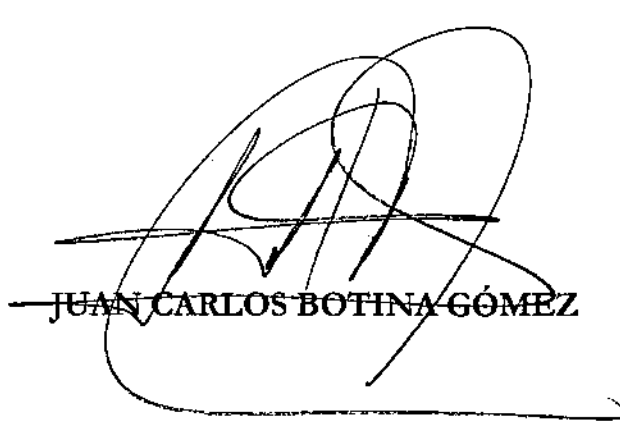
Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°33.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO


JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ